**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3015/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**COMISIONADO PONENTE:**
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil diecinueve[2].

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3015/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**


| | |
|---|---|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERANDOS | 8 |
| I. COMPETENCIA | 8 |
| II. PROCEDENCIA | 8 |
| a) Forma | 9 |
| b) Oportunidad | 9 |
| c) Improcedencia | 10 |
| c.1) Contexto | 10 |
| c.2) Síntesis de agravios del recurrente | 11 |
| c.3) Estudio de respuesta | 11 |


[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

complementaria
III. ESTUDIO DE FONDO 13
a) Contexto 13
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 14
c) Síntesis de agravios del recurrente 14
d) Estudio del agravio 15
IV RESUELVE 24

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Constitución de la Ciudad** | Constitución Política de la Ciudad de México |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Dirección Jurídica** | Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Instituto Nacional o INAI** | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| **Instituto de Transparencia u Órgano Garante** | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Ley de Transparencia** | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

| | |
|---|---|
| **Recurso de Revisión** | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| **Sujeto Obligado o Alcaldía** | Alcaldía Cuauhtémoc |

## A N T E C E D E N T E S

**I.** El ocho de julio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0422000161119, a través de la cual requirió, lo siguiente:

1. Saber si se ha expedido dictamen o certificado o autorización de habitabilidad o certificado que autorice la ocupación del inmueble ubicado en Calle Soto número 235, Colonia Guerrero en la Alcaldía Cuauhtémoc, en su conjunto.
   1.1. Remitir, en su caso, versión pública del documento expedido.

2. Saber si se ha expedido dictamen o certificado o autorización de habitabilidad o certificado que autorice la ocupación del inmueble ubicado en Calle Soto número 235, Colonia Guerrero en la Alcaldía Torre Lima I- Depto 102.
   2.1. Cuándo fue solicitado y Cuándo fue expedido.
   2.2. Remitir, en su caso, versión pública del documento expedido.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**II.** El diecinueve de julio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio DGODU/2493/2019, suscrito por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual contuvo la respuesta:

- Que realizó la búsqueda exhaustiva en la base de datos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas dependientes de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, sin localizar antecedente de lo solicitado para el inmueble referido en la solicitud.

- Sin embargo, mediante oficio SMLCyDU/2624/2019, solicitó a la Subdirección de Administración y Control de Documentos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, la búsqueda y préstamos del expediente, y estaba a la espera de la documentación requerida, por lo que, señaló que una vez que contara con ésta, se haría del conocimiento de la parte recurrente para continuar con el procedimiento y dar la debida atención a su petición.

**III.** El cinco de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no dio respuesta completa a la solicitud, ya que informó que en dos áreas no hay antecedente de lo solicitado, pero que requirió a otra la búsqueda y préstamo del expediente, refiriendo que



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

cuando lo tenga haría entrega, es decir, ¿Cuándo lo hará?, por lo que, incumplió con su obligación de realizar una búsqueda exhaustiva, pues no hay justificación de solicitar el expediente a otra área, ya que debió hacerlo desde el momento en que se ingresó la solicitud.

**IV.** Por acuerdo del nueve de agosto, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3015/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**V.** El veintiséis de agosto, se recibió en el correo electrónico oficial de la Ponencia del Comisionado Presidente, el oficio CM/UT/3490/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual, realizó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en respuesta al agravio planteado por la parte recurrente, manifestó desde la respuesta inicial que realizó una búsqueda en sus archivos, y que al no localizarla, requirió a la Subdirección de Administración y Control de Documentos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas facilitara el expediente del inmueble de interés.

- Por lo anterior, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano señaló que está sujeta a los tiempos de la Subdirección de Administración y Control de Documentos, por lo que, solicitó una audiencia de conciliación con la parte recurrente, a efecto de esclarecer las dudas que tuviese el particular.

Asimismo, la Dirección en comento, mediante oficio DGODU/2943/2019, informó en alcance a la respuesta, lo siguiente:

- Al no tener un lugar adecuado para la conservación de los expedientes correspondientes a años anteriores al dos mil, y debido a la falta de espacio en la Alcaldía para su resguardo, éstos se remitieron a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que, mediante oficio

SMLCyDU/2624/2019, se solicitó a la Subdirección en mención la búsqueda y préstamo del expediente correspondiente al inmueble de interés, y que al día de la fecha estaba en espera de la respuesta correspondiente.

Con el objeto de acreditar la notificación de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado anexó la impresión del correo electrónico del veintitrés de agosto, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente.

**VI.** Mediante acuerdo del treinta de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión el Sujeto Obligado manifestó su voluntad de conciliar, sin embargo, dado que el recurrente no emitió manifestación al respecto, entendiéndose como una negativa, se informa que no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación entre las partes.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

**a) Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***"Detalle del medio de impugnación"*****,** se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cinco al veintitrés de agosto.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cinco de agosto, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

En ese entendido, en vía de alegatos el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, razón por la cual, puede actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Al respecto, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de esclarecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

**c.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó conocer la siguiente información:

1. Saber si se ha expedido dictamen o certificado o autorización de habitabilidad o certificado que autorice la ocupación del inmueble ubicado en Calle Soto número 235, Colonia Guerrero en la Alcaldía Cuauhtémoc, en su conjunto.
   1.1. Remitir, en su caso, versión pública del documento expedido.

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2. Saber si se ha expedido dictamen o certificado o autorización de habitabilidad o certificado que autorice la ocupación del inmueble ubicado en Calle Soto número 235, Colonia Guerrero en la Alcaldía Torre Lima I- Depto 102.
   2.1. Cuándo fue solicitado y Cuándo fue expedido.
   2.2. Remitir, en su caso, versión pública del documento expedido.

**c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al momento de interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente manifestó como inconformidad, la siguiente:

- El Sujeto Obligado no dio respuesta completa a la solicitud, ya que informó que en dos áreas no hay antecedente de lo solicitado, pero que requirió a otra la búsqueda y préstamo del expediente, refiriendo que cuando lo tenga haría entrega, es decir, ¿Cuándo lo hará?, por lo que, incumplió con su obligación de realizar una búsqueda exhaustiva, pues no hay justificación de solicitar el expediente a otra área, ya que debió hacerlo desde el momento en que se ingresó la solicitud.

**c.3) Estudio de respuesta complementaria.** Una vez que tuvo conocimiento el Sujeto Obligado de la admisión del recurso de revisión, notificó a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente una respuesta complementaria.

Sobre el particular, de la revisión al contenido de lo informado, se desprende que el Sujeto Obligado se limitó a justificar el sentido de la respuesta primigenia, sin hacer entrega de la información requerida, resultando evidente



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que no satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Por otra parte, el Sujeto Obligado proporcionó el oficio SMLCyDU/2624/2019, a través del cual solicitó el expediente del inmueble de interés de la parte recurrente, a la Subdirección de Administración y Control de Documentos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Al respecto, de la revisión al oficio en mención, se advirtió que fue generado el doce de julio por la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, y tiene sello de recibido de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de fecha dieciocho de julio.

De lo anterior, se desprende que, fue hasta el cuarto día hábil de presentada la solicitud que se solicitó el expediente referido, y hasta el octavo día que la Subdirección de Administración y Control de Documentos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas tuvo conocimiento del requerimiento, cuando el plazo de nueve días con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud fenecía el diecinueve de julio, y en tal virtud, el actuar del Sujeto Obligado no fue eficaz al realizar la búsqueda de la información.

Aunado a lo anterior, hay que añadir el hecho de que si el Sujeto Obligado tenía claro que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales no podía dar atención en tiempo, estaba en posibilidad de ampliar el plazo de



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

respuesta, sin embargo, ello no aconteció, resultando en la no entrega de la información.

Con lo hasta aquí expuesto, se concluye que la respuesta complementaria no actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, toda vez que deja sin materia el recurso de revisión interpuesto. En consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

**TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** La parte recurrente requirió lo siguiente:

1. Saber si se ha expedido dictamen o certificado o autorización de habitabilidad o certificado que autorice la ocupación del inmueble ubicado en Calle Soto número 235, Colonia Guerrero en la Alcaldía Cuauhtémoc, en su conjunto.
   1.1. Remitir, en su caso, versión pública del documento expedido.

2. Saber si se ha expedido dictamen o certificado o autorización de habitabilidad o certificado que autorice la ocupación del inmueble ubicado en Calle Soto número 235, Colonia Guerrero en la Alcaldía Torre Lima I- Depto 102.
   2.1. Cuándo fue solicitado y Cuándo fue expedido.
   2.2. Remitir, en su caso, versión pública del documento expedido.

Admitida a trámite la solicitud presentada, ésta fue gestionada ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, área que informó de la búsqueda de la



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

información requerida en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, sin localizar antecedente de lo solicitado para el inmueble referido en la solicitud.

No obstante lo anterior, hizo del conocimiento que mediante oficio SMLCyDU/2624/2019, solicitó a la Subdirección de Administración y Control de Documentos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, la búsqueda y préstamo del expediente, y que estaba a la espera de la documentación requerida, por lo que, señaló que una vez que contara con ésta, se haría del conocimiento de la parte recurrente para continuar con el procedimiento y dar la debida atención a su petición.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**c) Síntesis de agravios del recurrente.** Inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, inconformándose por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no dio respuesta completa a la solicitud, ya que informó que en dos áreas no hay antecedente de lo solicitado, pero que requirió a otra la búsqueda y préstamo del expediente, refiriendo que cuando lo tenga haría entrega, es decir, ¿Cuándo lo hará?, por lo que, incumplió con su obligación de realizar una búsqueda exhaustiva, pues



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

no hay justificación de solicitar el expediente a otra área, ya que debió hacerlo desde el momento en que se ingresó la solicitud.

**d) Estudio del agravio.** De conformidad con el agravio planteado, la presente resolución se centrara en determinar si la atención brindada por el Sujeto Obligado a la solicitud que nos ocupa fue completa y si garantizó o no el derecho de acceso a la información.

En tal virtud, con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente se trae a la vista el estudio del Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, derivado de lo cual se advirtió lo siguiente:

- Que la **Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano**, se encarga de, entre otros asuntos, establecer los procedimientos para la revisión y dictamen de trámites en materia de construcción y desarrollo urbano, así como de integrar el archivo de información documental de los propietarios de las construcciones en predios, comprendidos dentro de su jurisdicción, con el objeto de salvaguardar su integridad y consulta.

- Que la **Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción**, comprueba que los tramites de aviso de terminación de obra ingresados para otorgar autorización de uso y ocupación de inmuebles, cumplan con el Registro de Manifestación o Licencia de Construcción correspondientes.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, dentro del Manual Administrativo se encontró el trámite denominado *"Trámite de las Solicitudes de Prórroga y/o Avisos de Terminación de Obra"*, cuyo objetivo es tramitar las solicitudes de prórroga y/o avisos de terminación de obra de las manifestaciones de construcción Tipo "A", "B" y "C", así como las licencias de construcción especial presentadas por la ciudadanía, a fin de sustentar y contar con el registro correspondiente de las obras en proceso o que han sido terminadas, y el cual consiste en lo siguiente:

- La **Coordinación de Ventanilla Única Delegacional** recibe el formato de solicitud según sea el caso con documentación, integra expediente, registra en Libro de Gobierno y turna a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, área que recibe el expediente y registra en libreta de control interno, elabora oficio de envío, firma y turna con expediente.

- El turno lo recibe la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, área que analiza y registra la información para determinar si procede o no la solicitud.

- En caso afirmativo, la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, recibe autorización, expediente y dictamen, revisa, registra, rubrica y turna a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, área que rubrica para su autorización, y elabora oficio de envío de autorización de prórroga o de ocupación, firma y turna con Dictamen a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

- La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, recibe oficio con autorización de prórroga o de ocupación con Dictamen, firma de autorizado y devuelve mediante oficio a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, área que recibe, revisa, y turna autorización con acuse a la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional.

- La Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, recibe la autorización de prórroga o uso de ocupación para entregar al solicitante o en su caso al Director Responsable de Obra, acusa de recibo y devuelve.

Al tenor de las atribuciones descritas, en contraste con la gestión que dio el Sujeto Obligado a la solicitud, es posible determina lo siguiente:

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado faltó a lo previsto por el artículo 211, de la Ley de Transparencia, toda vez que, si bien, gestionó la solicitud ante la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano y la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, unidades administrativas competentes para su atención procedente, no la gestionó ante la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, área que recibe por parte de los interesados, la solicitud de ocupación, misma que registra en el Libro de Gobierno, y por tanto puede conocer de lo solicitado.

Tanto la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano como la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, informaron de la búsqueda y no



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

localización de antecedente alguno para el inmueble requerido, sin embargo, solicitaron a la Subdirección de Administración y Control de Documentos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la búsqueda y préstamo del expediente del inmueble de interés de la parte recurrente.

De lo anterior, es posible concluir lo siguiente

Al informar el Sujeto Obligado, de la no localización de antecedente alguno de lo solicitado para el inmueble requerido, no queda claro si se refiere a que no se realizó solicitud de ocupación de conformidad con el trámite previsto para tal efecto, y descrito en párrafos precedentes, o si tiene la certeza de que se otorgó la ocupación del inmueble, pero que no detenta el expediente, y es por ello que lo solicitó, circunstancia que debió precisar al momento de dar respuesta, pues de ello depende si la solicitud de búsqueda y préstamo del expediente es infructuosa o no.

Lo anterior es así, toda vez que, podría darse el caso que en el momento de detentar el expediente del inmueble, en este no se contenga la información solicitada, o que no se localice expediente alguno.

En ese sentido, la respuesta es contradictoria y carente de certeza, ya que por una parte, se informó que no se localizó antecedente alguno de la información requerida para el inmueble de interés, y por otra, se solicita la búsqueda del expediente del inmueble del cual se informó que no hay antecedentes, por lo que, con dicho actuar el Sujeto Obligado generó incertidumbre y dilató el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La anterior determinación, adquiere mayor contundencia con el estudio hecho en el Considerando Segundo de la presente resolución, respecto al contenido del oficio SMLCyDU/2624/2019, y del que se determinó lo siguiente:

El oficio referido fue generado el doce de julio por la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, a efecto de solicitar la búsqueda y préstamo del expediente del citado inmueble, y tiene sello de recibido de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de fecha dieciocho de julio.

De lo anterior, se desprende que, fue hasta el cuarto día hábil de presentada la solicitud que se solicitó el expediente del inmueble requerido al archivo de concentración, y hasta el octavo día que la Subdirección de Administración y Control de Documentos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas tuvo conocimiento del requerimiento, cuando el plazo de nueve días con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud fenecía el diecinueve de julio, y en tal virtud, el actuar del Sujeto Obligado no fue eficaz al realizar la búsqueda de la información.

Asistiéndole la razón a la parte recurrente, en cuanto a que desde el momento en que el Sujeto Obligado recibió la solicitud, es que debió proceder a realizar la búsqueda de la información, y no como ocurrió, esperar hasta el octavo día hábil para realizar la búsqueda formal en su archivo de concentración.

Aunado a lo anterior, hay que añadir el hecho de que si el Sujeto Obligado tenía claro que no podría entregar en tiempo lo solicitado, estaba en posibilidad de



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ampliar el plazo de respuesta, sin embargo, ello no aconteció, resultando en la no entrega de la información.

Finalmente, de la lectura hecha a los planteamientos de la parte recurrente, se advirtió que, requirió conocer si se expidió dictamen o certificado o autorización de habitabilidad o certificado que autorice la ocupación de un inmueble, cuándo fue solicitado y cuándo fue expedido, planteamientos que pueden ser atendidos con un pronunciamiento fundado y motivado, y derivado de ello, en caso de que la respuesta fuese afirmativa, proceder a la entrega de la documentación, lo cual, en la especie, no aconteció

Con lo hasta aquí analizado, este Instituto arriba a la conclusión que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado careció de certeza jurídica, congruencia y exhaustividad, requisitos de validez con los que debe cumplir al emitir sus actos como autoridad, ello de conformidad con los previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***TITULO SEGUNDO***
***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***
***CAPITULO PRIMERO***
***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***

***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*…*



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***VIII. Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> ***…***
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…"*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[5]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que no aconteció.

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[6]

En consecuencia, la inconformidad de la parte recurrente se estima **fundada**, lo que resultaría en modificar la respuesta del Sujeto Obligado, dado que se agravió de la entrega de información incompleta, sin embargo, al realizar el estudio de la respuesta y advertir que está careció de certeza jurídica, y que no entregó la información solicitada, se considera conveniente suplir la deficiencia de la queja en su favor, ello de conformidad con lo establecido por los artículos 15 y 239, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, y revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a que, sin bien, gestionó la solicitud ante dos unidades administrativas que son competentes para su atención procedente, lo cierto es que su respuesta no brindó certeza jurídica, aunado a que la solicitud no se gestionó ante otra área que derivado de sus atribuciones puede conocer de lo requerido.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Gestione de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano y ante

[6] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, con el objeto de que informen si para el inmueble de interés de la parte recurrente se solicitó el uso y ocupación, y en consecuencia emitan una respuesta fundada y motiva a cada punto de la solicitud.

- En caso de ya detentar la respuesta de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá hacerla del conocimiento de la parte recurrente, y entregar la información solicitada en versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 169, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, proporcionando a la vez la determinación tomada.

- Gestione la solicitud ante la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, con el objeto de que de atención a la misma dentro del ámbito de sus atribuciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**